



Resolución Directoral N° 2976-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 30 de noviembre de 2021

Expediente N.º
145-2021-PTT

VISTO: El Memorando N° 031-2021-JUS/TTAIP, mediante el cual el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remite el Expediente N° 00637-2021-JUS/TTAIP que contiene la Resolución N° 000656-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 05 de abril de 2021; y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

- Mediante solicitud de fecha 09 de marzo de 2021¹, el señor [REDACTED] [REDACTED] (en adelante el **administrado**), invocando la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP), solicitó a la **Municipalidad Provincial del Callao** (en adelante la **entidad**) lo siguiente:

- 1. Estado de los tramites presentados asociados a mi persona y copia de la respuesta y cargo de notificación.*
- 2. Qué domicilio fiscal se me considera vigente y a raíz de que motivo?*
- 3. Qué domicilio de RENIEC se me considera vigente, para efectos no tributarios.*
- 4. Documentación que sustenta la validez de mis domicilios fiscales que he tenido y las fechas de su cambio.*
- 5. Copia del procedimiento de fiscalización que se haya podido realizar a mi persona con toda la documentación y comunicación remitidas y sus cargos de notificación.*

¹ Mediante Resolución N° 000656-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública declaró improcedente el recurso de apelación, respecto de los ítems 1 al 11 de la solicitud de acceso a la información formulada, disponiendo remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2976-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

6. *Relación de las veces que se emitieron resoluciones de retención realizadas en el trámite de los procedimientos coactivos seguidos contra mi persona y a qué bancos se enviaron y sobre qué expedientes coactivos se siguieron.*

7. *Relación de las veces que se emitieron resoluciones de inscripción realizadas en el trámite de los procedimientos coactivos seguidos contra mi persona y a qué partidas registrales se dirigieron y sobre qué expedientes coactivos se siguieron.*

8. *Relación de las veces que se emitieron resoluciones de orden de captura realizadas en el trámite de los procedimientos coactivos seguidos contra mi persona o al vehículo [REDACTED] a qué partidas registrales se dirigieron y sobre qué expedientes coactivos se siguieron.*

9. *Copia de los documentos seguidos en el procedimiento de fiscalización que se me siguió y sus cargos de notificación.*

10. *Copia de las fichas de fiscalización y otras fichas respetivas.*

11. *Copia de los valores emitidos.”*

2. Al respecto, el administrado interpuso recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (el Tribunal) contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública.
3. El Tribunal a través del artículo 1 de la Resolución N° 000656-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 05 de abril de 2021, resolvió declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la entidad, respecto de los ítems 1 al 11 de la solicitud, en razón a que consideran que el requerimiento formulado por la administrada no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, por lo que dispone la remisión del citado expediente a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales para su conocimiento y fines pertinentes de acuerdo a su competencia.

II. Competencia

4. Dado que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública consideró que, en el presente caso, el derecho afectado es el derecho de autodeterminación informativa o derecho a la protección de datos personales remitió el Expediente N° 00637-2021-JUS/TTAIP a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (DGTAIPD), quien, por los motivos antes expuestos, procedió a su vez a derivar el mismo a la Dirección de Protección de Datos Personales (DPDP) a quien le compete el impulso, admisión, seguimiento y resolución en primera instancia de los procedimientos trilaterales de tutela, de acuerdo a lo dispuesto por el literal b) del artículo 74' del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2976-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

III. Análisis

El objeto de la Ley de Protección de Datos Personales y el derecho de acceso a los datos personales.

5. La Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP), tiene como objeto garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, que dispone que toda persona tiene derecho a *“que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”*.
6. De ese modo, el artículo 1 de la LPDP señala que su objeto es garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.
7. Asimismo, el artículo 1 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, establece que el mismo tiene por objeto desarrollar la LPDP, a fin de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, regulando un adecuado tratamiento, tanto por las entidades públicas, como por las instituciones pertenecientes al sector privado.
8. Por otro lado, el artículo 2, numeral 4, de la LPDP define como dato personal a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable, a través de medios que pueden razonablemente ser utilizados. Igualmente, el numeral 16 del citado artículo define al titular de datos personales como aquella persona natural a quien corresponde los datos personales.
9. Como es de verse, los principios y obligaciones que emanan de las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento garantizan a todo ciudadano la protección del derecho fundamental a la protección de sus datos personales, regulando un tratamiento adecuado así como otorgarle determinados derechos frente a terceros, tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos personales que se están tratando; y, en caso lo consideren necesario ejercer los derechos de rectificación (actualización, inclusión), cancelación (supresión) y oposición a sus datos personales previstos en los artículos 18 al 22 de la LPDP.
10. Es por ello que cuando una entidad pública, persona natural o persona jurídica de derecho privado resulte ser titular de banco de datos personales como responsable de su tratamiento, en su calidad de tal, tiene el deber de implementar los mecanismos necesarios para atender el ejercicio de los derechos del titular de los datos personales.
11. En ese contexto, con relación al derecho de acceso a los datos personales, se debe señalar que este es un derecho personalísimo, que solo podrá ser ejercido
“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2976-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

por el titular del dato personal ante el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que utiliza sus datos personales y requerir detalle de las condiciones de su tratamiento, la razón por la cual es tratamiento se sigue efectuando y a obtener información que sobre sí mismo tenga una tercera persona.

12. En efecto, el artículo 19 de la LPDP regula el derecho de acceso del titular de datos personales, señalando que: *“el titular de los datos personales tiene derecho a obtener información que sobre si mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública y privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quien se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos”*.
13. Complementariamente, sobre el derecho de acceso el artículo 61 del reglamento de la LPDP establece que: *“sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos”*.
14. Como puede apreciarse, el derecho de acceso al dato personal se fundamenta en la facultad de control que tiene el titular del dato personal sobre su información y, por ende, es un derecho personal que se basa en el respeto al derecho de protección de datos por parte del titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento.

Admisión de procedimiento trilateral de tutela: Ítems 2 y 3

En el presente caso, el administrado requirió a la entidad lo siguiente

“(…) 2. Qué domicilio fiscal se me considera vigente y a raíz de que motivo?

3. Qué domicilio de RENIEC se me considera vigente, para efectos no tributarios.”

15. El citado pedido que no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino al ejercicio del derecho a autodeterminación informativa.
16. El derecho de autodeterminación informativa o protección de datos personales se encuentra amparado por la LPDP y su reglamento. El artículo 32 de la LPDP dispone que corresponde a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de la referida norma legal. Dicha autoridad, actualmente, es ejercida por la DGTAIPD, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS (en adelante ROF MINJUSDH).
17. De acuerdo a lo establecido en los artículos 72 y 74 del ROF MINJUSDH, la DGTAIPD cuenta entre sus unidades orgánicas con la DPDP, que tiene entre
“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2976-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

sus funciones resolver, en primera instancia, las reclamaciones formuladas por los titulares de los datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, en virtud de lo establecido en el artículo 24 de la LPDP y los artículos 73 al 75 de su Reglamento.

18. El procedimiento trilateral de tutela tiene como objetivo la tutela individual de los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición) de quien presenta la solicitud de tutela ante el responsable del tratamiento. La DPDP advierte que la solicitud del reclamante estaría referida al ejercicio del derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad a lo establecido en los artículos 19 de la LPDP y 61 del Reglamento de la LPDP.
19. La solicitud del procedimiento trilateral de tutela debe contener: **(i)** El cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos, **(ii)** El documento que contenga la respuesta denegatoria o la respuesta insatisfactoria del responsable del tratamiento a la solicitud de tutela, de haberla recibido, conforme con lo establecido por el artículo 74 del Reglamento de la LPDP. La DPDP advierte que la reclamación contiene:
 - Copia del recurso de apelación presentado por el administrado ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 - Copia del correo electrónico de fecha 09 de marzo de 2021, a través del cual la Gerencia de Recepción Documental y Archivo General (mesadepartes@municallao.gob.pe) de la entidad confirmó la recepción de la solicitud de acceso a la información pública.
 - Copia de la solicitud de acceso a la información pública.
 - Copia de la Ordenanza Regional N° 006 del Gobierno Regional del Callao.
 - Copia de la Resolución N° 000656-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA emitida por el Tribunal, que resuelve declarar improcedente el recurso de apelación.
20. El procedimiento trilateral de tutela, se encuentra sujeto a lo dispuesto por los artículos 229 a 238² del TUO de la LPAG, en lo que sea aplicable.³
21. Asimismo, conforme con lo establecido por los numerales 232.1 y 232.2 del artículo 232⁴ del TUO de la LPAG, la reclamación deberá contener los requisitos

² **Los artículos 229 a 238 del TUO de la LPAG**, corresponden al Título IV: Del Procedimiento Trilateral, del Procedimiento Sancionador y la Actividad Administrativa de Fiscalización, Capítulo I: Procedimiento Trilateral.

³ **Artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. - Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

“Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

(...)”

⁴ **Artículo 232 numeral 1 y 2 del TUO de la LPAG.- Contenido de la reclamación**

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2976-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

de los escritos previstos en el artículo 124⁵ del TUO de la LPAG y deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga.

El derecho fundamental a formular peticiones: Items 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11.

22. En el caso concreto, se aprecia que lo que el administrado solicita es que la entidad le proporcione información, sobre lo siguiente:

“1. Estado de los tramites presentados asociados a mi persona y copia de la respuesta y cargo de notificación.

(...)

4. Documentación que sustenta la validez de mis domicilios fiscales que he tenido y las fechas de su cambio.

5. Copia del procedimiento de fiscalización que se haya podido realizar a mi persona con toda la documentación y comunicación remitidas y sus cargos de notificación.

6. Relación de las veces que se emitieron resoluciones de retención realizadas en el trámite de los procedimientos coactivos seguidos contra mi persona y a qué bancos se enviaron y sobre qué expedientes coactivos se siguieron.

7. Relación de las veces que se emitieron resoluciones de inscripción realizadas en el trámite de los procedimientos coactivos seguidos contra mi persona y a qué partidas registrales se dirigieron y sobre qué expedientes coactivos se siguieron.

8. Relación de las veces que se emitieron resoluciones de orden de captura realizadas en el trámite de los procedimientos coactivos seguidos contra mi persona o al vehículo [REDACTED] y a qué partidas registrales se dirigieron y sobre qué expedientes coactivos se siguieron.

9. Copia de los documentos seguidos en el procedimiento de fiscalización que se me siguió y sus cargos de notificación.

10. Copia de las fichas de fiscalización y otras fichas respetivas.

11. Copia de los valores emitidos.”

“232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga.

(...).”

⁵ Artículo 124 numerales 1, 2 y 3 del TUO de la LPAG.- Requisitos de los escritos

“Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.

2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.

3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.

(...).”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2976-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

23. Por tanto, resulta evidente que su pedido no está orientado a conocer, de qué forma sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias que se han realizado o que se prevén hacer con ellos, ni las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales.
24. En tal sentido, cabe precisar que no todos los pedidos que presentan los ciudadanos sobre documentos referidos a sí mismos emitidos por entidades públicas deben ser atendidos bajo del derecho de acceso a sus datos personales en el marco de la LPDP, puesto que existen procedimientos regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el **TUO de la LPAG**) que habilitan a los administrados a solicitar documentación, tales como los procedimientos de aprobación automática⁶; por tanto, en algunos casos la naturaleza del pedido corresponde ser atendido en virtud del derecho de petición y en otros casos en virtud del derecho de acceso al expediente, como parte de las funciones de las entidades y contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de las mismas.
25. El derecho de petición invocado por los administrados se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 20 de nuestra Constitución, que establece el derecho de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.
26. El derecho de petición se encuentra regulado con mayor amplitud en el artículo 117 y siguientes del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG); así, el numeral 117.2 del artículo 117 del TUO de la LPAG establece que *“El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”*. (Subrayado nuestro).
27. Conforme a lo antes expuesto, se puede apreciar que el derecho de petición incluye también la facultad de pedir informaciones; en ese sentido, el numeral 121.1 del artículo 121 del TUO de la LPAG señala que **el derecho de petición incluye el de solicitar la información que obra en poder de las entidades**, siguiendo el régimen previsto en la Constitución y la Ley.

⁶ Artículo 33 del TUO de la LPAG.- Régimen del procedimiento de aprobación automática

“(…)

33.4 “aquellos que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, la inscripción en registros administrativos, la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración”.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2976-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

28. Al respecto, el profesor MORON URBINA (2019)⁷ al comentar el citado artículo del TUO de la LPAG, sostiene lo siguiente:

Este artículo vincula el derecho de petición con el de acceso a la información pública, dándole un tratamiento particularizado a través del cual se establece el derecho de los administrados, independientemente de ser parte o no de un procedimiento, a obtener la documentación oficial poseída por las entidades. (p. 646). (Subrayado nuestro).

29. En otras palabras, el derecho de petición puede incluir o no información de los propios administrados; por lo tanto, si en el pedido de información que efectúan los administrados existiese información personal de los propios solicitantes, ello no constituye un motivo para denegar la atención al ejercicio del derecho de petición.
30. En el caso concreto, el administrado ha solicitado a la entidad información sobre los ítems 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, por lo que esta Dirección concluye que corresponde atenderlos en ejercicio del derecho de petición, el cual permite que cualquier persona formule pedidos escritos a la autoridad competente, y a su vez implica la obligación de ésta de otorgar una respuesta al peticionante en el plazo establecido; en consecuencia, la solicitud del administrado, debe ser declarada improcedente, al estar fuera del ámbito de la LPDP y su reglamento.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ADMITIR el extremo de la solicitud presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] contra la **Municipalidad Provincial del Callao**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 73 y 74 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, respecto de los ítems 2 y 3.

Artículo 2°.- Poner en conocimiento de la **Municipalidad Provincial del Callao** la documentación pertinente a fin de que presente su contestación respecto a la solicitud del derecho de acceso, respecto del ítem 2 y del ítem 3, dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución⁸.

Artículo 3°.- Poner en conocimiento de las partes que la DPDP, conforme con lo establecido por el quinto párrafo del artículo 74 del Reglamento de la LPDP, tiene plazo para emitir pronunciamiento dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores

⁷ MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tomo I, Editorial El Buho E.I.R.L., Gaceta Jurídica, Lima, 2019, p. 646.

⁸ **Artículo 231, numeral 231.1 del TUO de la LPAG.- Contestación de la reclamación:**

"231.1 El reclamado deberá presentar la contestación de la reclamación dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de ésta (...)"

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 2976-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

contados desde el día siguiente de recibida la contestación de la **Municipalidad Provincial del Callao** o desde el vencimiento del plazo para formularla.

Artículo 4°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el extremo de la solicitud presentada por el señor [REDACTED] contra la **Municipalidad Provincial del Callao**, por resultar la Dirección de Protección de Datos Personales **INCOMPETENTE** en razón de la materia, respecto de los ítems 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11.

Artículo 5°.- Informar al señor [REDACTED] que de acuerdo a lo establecido en los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 6°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/laym

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”